REFORMA CONSTITUCIONAL QUE OTORGA INICIATIVA POPULAR, EN LA FORMA QUE INDICA, PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE LEY.

BOLETÍN N°3575-07

Vistos, lo dispuesto en los artículos 1°, 62 y 116 de la Constitución Política de la República, lo prevenido por la Ley 18.918 Orgánica Constitucional y lo establecido por el Reglamento de la H. Cámara de Diputados;

Considerando:

1. Que un objetivo central de la democracia es potenciar la participación de los ciudadanos en la vida cívica.

2. Que un rasgo definitorio de la calidad de una sociedad democrática está dado por la intensidad y extensión de la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

3. Que, no obstante la Constitución Política de la República consagra formas de participación, una de las principales deficiencias que exhibe nuestra Carta Fundamental se refiere a la ausencia de mecanismos de participación directa de la ciudadanía en el origen de las leyes y de las disposiciones constitucionales.

4. Que la iniciativa popular de proyectos de ley y de reforma constitucional representa una institución que ha sido admitida en varias democracias del mundo y permite a los ciudadanos someter sus proposiciones a la consideración del Poder Legislativo.

5. Que la iniciativa popular se define como un acto de voluntad de una parte del cuerpo electoral, que tiene por objeto poner en marcha el procedimiento legislativo. Es el acto ciudadano de iniciación de un procedimiento, que obliga a tramitar un proyecto de ley y a resolver sobre él, respetando la exclusividad del Congreso Nacional como instancia de discusión y aprobación de todo tipo de iniciativas legislativas.

6. Que para ello es necesario modificar el articulo 62 y 116 de nuestro Texto Fundamental en el sentido de establecer que las leyes pueden tener origen no sólo por mensaje del Presidente de la República o por moción de los Diputados y Senadores, sino que también por iniciativa popular .

7. Que, si se revisa el Derecho Comparado, se podrá observar el abundante número de naciones que contemplan en sus ordenamientos jurídicos la iniciativa popular de ley, tales son los casos de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Uruguay, Perú, Venezuela, a nivel americano; y Suiza, Italia, Austria, España, por nombrar algunos, a nivel europeo.

Por lo anterior, los diputados que suscriben vienen en proponer el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.- Refórmese la Constitución Política de la República en los términos que a continuación se indica:

1. Modifícase el artículo 62 en la siguiente forma:

a) Remplácese en su inciso primero la letra "o'°, que precede a la frase "por moción", por una coma ",".

b) Remplácese en su inciso primero el punto seguido por una coma "," y agréguese a continuación la siguiente frase: "o por iniciativa popular".

c) Agréguese, en el inciso primero, después del punto que sigue a la palabra "senadores", la expresión "Las iniciativas populares deberán estar firmadas a lo menos por un número de ciudadanos no inferior al uno por ciento (1 %) de ciudadanos con derecho a voto de acuerdo a la última elección de diputados y deberá representar por lo menos a seis (6) distritos electorales y a tres (3) regiones del país."

d) Agréguese el siguiente inciso 3°, pasando el actual a ser el 4°: "Las iniciativas populares podrán versar sobre cualquier materia del dominio legal, salvo aquellas que sean de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, y podrán ser presentadas a la Cámara de Diputados

2. Modifíquese el inciso 1° del articulo 116 en los siguientes términos: elimínese, entre las palabras "República" y "por" la letra "o", intercalando una coma (",") y sustitúyase el punto final del párrafo por una coma (" ") agregando la redacción "o por iniciativa popular.".